En la ciudad de Trelew, a los 21 días de agosto del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Sergio Rubén Lucero y Guillermo Nicolás Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“F., C. N. c/ A. SA A. D. R. D. T. s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. Nro. 325 - Año 2024 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 07/08/2024.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Walter dijo:

1. **SÍNTESIS DE LAS CUESTIONES A RESOLVER**.

1.1 Antecedentes.

Vienen estos actuados al conocimiento de este Tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 1505054) en contra de la Sentencia Definitiva N° 84/2024 obrante a fs. 42/47 vta., por la cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22, 46 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir indemnizaciones por la incapacidad laborativa determinada en autos y la del Decreto de necesidad y urgencia N° 669/19. Asimismo, se hace lugar a la demanda promovida por el Sr. C. N. F. en contra de A. ART, condenando a esta última a que abone al actor en el término de diez días la suma de $ 11.467.796,13 con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda. Finalmente, impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Concedido el recurso, la accionada expresó agravios mediante escrito digital ID 1518823, cuyo traslado ordenado no fue contestado por la contraria.

1.2 Agravio.

La demandada plantea un único agravio referido a la determinación del ingreso base mensual.

--Manifiesta que se equivoca la jueza respecto el periodo de tiempo al que cabe adjudicar la remuneración plasmada en el recibo de haberes aportado por el empleador. Alude que de las constancias de alta y baja en AFIP surge que el contrato laboral de F. fue pactado desde el 13/05/2022 hasta el 26/05/2022 y que la remuneración básica acordada por ese periodo correspondía a $62.648. Agrega que este básico se encuentra incluido en el rubro liquidado como “Producción”, que lo supera hasta alcanzar los $86.228,80.

--Señala que de lo expuesto, tanto los rubros “Producción”, “SAC proporcional” y “Franco”, que contempló la magistrada para su cálculo del IBM, no es adjudicable solamente a los días efectivamente trabajados, sino a todo el contrato laboral pactado por catorce días, desde el 13/05/2022 hasta el 26/05/2022 inclusive. Y, que divididos dichos rubros por el periodo de contratación laboral al que corresponde imputarlos, se alcanza a una retribución diaria de $7.732,54 (= $100.523,02/14), que multiplicado por 30,4 como se hizo en la sentencia, arroja un ingreso mensual de $235.069,21, que mejor se corresponde con el ingreso real del actor.

--Alude que la condena dispuesta en autos resulta violatoria del derecho a la propiedad de ART por exceder al valor asegurado. Asimismo, efectúa liquidación del monto de condena con más los intereses y entiende que son demasiados millones por tan sólo una residual limitación funcional en un hombro.

--Continúa señalando que la sentencia se limita a hacer un cálculo mecánico, sin exponer ningún razonamiento en torno al sentido de justicia de la decisión, contradiciendo la doctrina legal de la CSJN sobre la necesaria relación de proporcionalidad entre indemnización y daño. A tal fin cita jurisprudencia que considera aplicable al caso.

--Por tales motivos, solicita que se revoque la sentencia en cuanto al cálculo de la prestación dineraria, determinando el IBM del actor en un valor que mejor se corresponda con su realidad económica y los verdaderos términos de la contratación laboral que quedó acreditada en la prueba informativa.

Por último, plantea reserva de caso federal y realiza el petitorio de estilo.

2. **CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER**.

2.1. De manera preliminar, debo señalar que el recurso de apelación deducido en autos es rayano a la deserción, en tanto no ha logrado rebatir todos y cada uno de los argumentos dados por la jueza de grado en su sentencia para efectuar el cálculo del IBM.

--Sin embargo, debo recordar que tratándose de la admisibilidad del recurso de apelación, se deben extremar los recaudos para garantizar debidamente el derecho de defensa en juicio, habida cuenta de la trascendencia del acto procesal de que se trata. Así, en caso de duda en la apreciación de los recaudos legales requeridos para su evaluación, habrá de atenerse a la solución que evita conculcar derechos de raigambre constitucional. Ello, en tanto, nuestro ordenamiento privilegia la adecuada protección del derecho a la defensa y, en circunstancias de encontrarse controvertida la admisibilidad de un recurso de apelación, debe estarse a favor de aquella solución que evite la conculcación de garantías de neta raíz constitucional (conf. CAT, Sala B, SDC N° 10/2022; SDL N° 18/2022; CAT, Sala A, SIL N° 09/2018; CACR, Sala A, SIL N° 215/2005; CSJN, Fallos 323:52).

--2.2. En su única queja, la demandada recurrente cuestiona la determinación del IBM y el consecuente cálculo de la prestación dineraria. Argumenta que el contrato laboral de F.

fue del 13/05/2022 al 26/05/2022, con una remuneración básica de $62.648, incluida en el rubro “Producción” por la suma mayor de $86.228,80. Sostiene que los rubros “producción”, “SAC proporcional” y “Franco” deben dividirse por los catorce días del contrato, resultando en una retribución diaria de $7.732,54, multiplicado por 30,4 como se efectuó en la sentencia, el ingreso base mensual que correspondería sería el de la suma de $235.069,21.

--La jueza de primera instancia, en lo que es materia de agravios, estableció que *“A los fines de determinar el IBM del trabajador, tengo a la vista el informe de AFIP, del que surgen las altas y bajas del actor a las órdenes de B. SA, y tomando en consideración los datos que allí se encuentran, y que dan cuenta que la relación con la empresa dio inicio el día 13/05/2022, -surgiendo ello corroborado en el recibo de haberes acompañado por la empleadora-, como así también los rubros liquidados por la firma en el referido período de trabajo, que incluyen el pago de $ 154.000 en concepto de ILT a cargo del empleador, corresponde detraer de la remuneración la suma mencionada, y tomar un ingreso de $ 100.523,02 ($ 254.523,02-154.000).*

Dicho monto, a los fines de establecer el IBM del actor, y teniendo en cuenta que no se ha acreditado que trabajara un año completo a las órdenes de B. SA antes del accidente, debe ser prorrateado entre los 4 días efectivamente trabajados desde el ingreso y hasta el siniestro (del 13/05/2022 y hasta el 16/05/2022), arrojando un ingreso base diario de $ 25.130,75. Dicho monto diario lo multiplico por 30,4, que es el promedio de días que tiene un mes en el año, para arribar así a $ 763.974,95 que tomo como IBM del trabajador.”(ver sentencia, fs. 46 último párrafo y vta.).

--De la reseña efectuada, primeramente se advierte que el cálculo realizado por el recurrente no resulta suficiente atento que nada dice respecto la suma de $ 154.000 en concepto de ILT percibida por el trabajador y considerada por la sentenciante.

--De las presentes actuaciones no luce controvertido que la relación laboral con la empresa inició el día 13/05/2022, el accidente acaeció en fecha 16/05/2022 y la fecha de baja laboral conforme informe de AFIP se produjo el 26/05/2022. Es decir, que tenemos que el trabajador prestó servicios por 14 días en total, en donde 4 de ellos fueron trabajados y los últimos 10 el mismo se encontró con ILT.

--Asimismo, también debo poner de resalto que únicamente se encuentra cuestionado el monto del IBM encontrándose firmes las demás cuestiones referidas a la determinación de incapacidad y forma del cálculo indemnizatorio.

--En consecuencia, considerando el informe de AFIP y recibos acompañados –como bien consideró la magistrada de grado–, se desprende que no resulta ajustado el cálculo del IBM dispuesto en resolutorio en crisis.

--Nótese que del recibo de haberes del mes de mayo se desprende que el trabajador bajo el concepto de “ILT EMPLEADOR” percibió la suma de $154.000, por los 10 días posteriores a la fecha del accidente. Por ello, tal como bien señaló la jueza de primera instancia corresponde detraer dicha suma y tomar como ingreso la suma de $86.228,60 bajo el concepto “Producción”, con mas la suma $4.816,67 (“Francos”) y con más la suma del SAC.

--Sobre este último rubro advierto que en el cálculo aritmético realizado en la sentencia recurrida la sentenciante consideró la totalidad de lo percibido por el trabajador en concepto de SAC (ver recibo “Mayo 2022 Liq. Finales”) cuando debió haber considerado el SAC proporcional a los 4 días trabajados, que arroja la suma de $2.707,68.

-- Entonces efectuado la suma de $86.228,60 (“Producción”), con más la suma de $4.816,67 (“Francos”) y con más la suma de $2.707,68 (SAC), el cálculo arroja la suma total de $93.752,95, que dividido por los 4 días laborados, tenemos el ingreso base diario (IBD) de $ 23.438,23, que multiplicado por 30,4, tal como consideró la magistrada de primera instancia y arriba firme a esta instancia, se obtiene la suma de $ 712.522,42 en concepto de IBM.

Por las consideraciones expresadas, la fórmula indemnizatoria (art. 14 LRT) arroja entonces el siguiente resultado: 53 x $ 712.522,42 x 10,53% x 2,241379 (65/29): $ 8.912.880,29 + $1.782.576,05 (20% art. 3 de la ley 26.773)= $10.695.456,34.

--Por lo antes dicho, propicio al acuerdo hacer lugar parcialmente al agravio planteado –aunque por otros fundamentos– para modificar el IBM y en consecuencia disminuir el monto de condena a la suma de $10.695.456,34.

3. **SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.**

--En consecuencia, por los fundamentos dados, propongo al acuerdo revocar parcialmente la sentencia de primera instancia, para modificar el monto de condena por la suma de PESOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON 34/100 (**$10.695.456,34**), siendo confirmada en todo lo restante.

--No obstante ello, no considero que deba modificarse la imposición de costas y los honorarios establecidos en primera instancia, en tanto lo que aquí se propone no altera las condiciones de vencedores y vencidos.

--En cuanto a las costas de Alzada, propongo que las mismas sean impuestas por su orden (art. 57 Ley XVI N° 1 y art. 72 y 282 del CPCC).

--En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, la complejidad de la cuestión, y el éxito obtenido, propongo que los honorarios a la Dra. M. C., apoderada de la parte demandada, sean regulados en el 3,78% del monto que

resulte del proceso, incluido el plus procuratorio (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4).

--Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto manifestó:

La claridad de la reseña que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante respecto de la sentencia de fs. 42/47 vta. (17/05/2024, S.D. N° 84/2024) así como de la expresión de agravios que vertiera la demandada recurrente mediante escrito ID 1518823 (fs. 51/53 vta.), me eximen de reiterar el relato, por lo que me remito a la misma en homenaje a la brevedad, sin perjuicio de lo que se reseñará al tratar la impugnación. –

I.- La demandada, en su único agravio, cuestiona –en esencia– el monto de IBM fijado por la magistrada de grado. En síntesis, alega que se cometió un error al aplicar la remuneración sólo a los 4 días trabajados, en lugar de que sea al período completo de catorce días del contrato laboral, que va desde el 13/05/2022 al 26/05/2022 según constancias de alta y baja en AFIP.

--II.- Primeramente, comenzaré por advertir –tal como lo señaló el colega prevotante– que el recurso de apelación presentado se encuentra rayano de la deserción, dado que nada dijo respecto de la suma de $154.000 en concepto de ILT --que fue considerada por la *a quo* para determinar el IBM.

--Sin perjuicio de ello, cabe poner de resalto que la jueza de primera instancia, al determinar el IBM, tuvo en cuenta el informe de AFIP y los recibos de haberes aportados por la empleadora, que confirmaron que la relación laboral comenzó el 13/05/2022 y se extendió hasta el 16/05/2022, fecha del accidente. En función de ello, la jueza de grado estableció que se debía restar la suma de $154.000 recibida por ILT (Incapacidad Laboral Temporaria) y, por lo tanto, fijar un ingreso de $100.523,02 ($254.523,02 - $154.000). Este monto fue prorrateado entre los cuatro días efectivos de trabajo, resultando en un ingreso base diario de $25.130,75. Multiplicado por 30,4, se obtuvo un IBM de $763.974,95.

--De allí advierto, al igual que el Dr. Walter, que dicho cálculo no resulta del todo correcto, en tanto en la sentencia recurrida se consideró el total en concepto de SAC, cuando debió estarse al proporcional de los 4 días laborados. Es decir, a la suma de $2.707,68 resultante de dividir la suma de $9.476,90 por los 14 días del contrato, y multiplicarla por los 4 días trabajados.

--Entonces, corresponde restar la suma de $154.000 percibidas por el trabajador bajo el concepto de “ILT EMPLEADOR” por los 10 días posteriores al accidente y considerar únicamente los montos correspondientes a “Producción” ($86.228,60), “Francos” ($4.816,67), y el SAC proporcional a los 4 días trabajados ($2.707,68), que arroja la suma total $93.752,95, que dividido por los 4 días efectivamente trabajados, el ingreso base

diario (IBD) es de $23.438,23. Multiplicando este monto por 30,4,–que arriba firme a esta instancia– el ingreso base mensual (IBM) se calcula en $712.522,42.

--Finalmente, aplicando la fórmula indemnizatoria del artículo 14 de la Ley de R. del Trabajo (LRT), se obtiene el siguiente resultado: 53 x $712.522,42 x 10,53% x 2,241379 (65/29) = $8.912.880,29. A esto se suma $1.782.576,05 (20% conforme al artículo 3 de la Ley 26.773), resultando en un total de $10.695.456,34.

--En virtud de lo expuesto, se propone hacer lugar parcialmente al agravio presentado para modificar el IBM y, en consecuencia, reducir el monto de la condena a la suma de $10.695.456,34.

--III.- En consecuencia de lo expuesto y razonado, también propicio al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo recurrido para disminuir la suma indemnizatoria correspondiente al actor a la cantidad de $10.695.456,34, siendo confirmada en todo lo demás que fuera materia de agravio.

Dado que la revocatoria parcial decidida no altera la condición de vencedor y vencido de las partes, deviene inneC.io readecuar la imposición de costas en virtud de lo dispuesto por el art. 282 del CPCC. En cuanto a los honorarios de los profesionales intervinientes fueron determinados en porcentajes por lo que se ajustarán automáticamente a la nueva base regulatoria, por lo que tampoco procede su readecuación.

--En lo que respecta a las costas de esta sede, dado que se acoge parcialmente el agravio por otros motivos a los brindados por el recurrente, las mismas se imponen por su orden (art. 72 del CPCC).

--Propongo asimismo, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, regular los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede, a la Dra. M. C., apoderada de la parte demandada, en el 3,78% del monto que resulte del proceso, incluido el plus procuratorio (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871).

Voto entonces a esta cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter expresó:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

1) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia, para modificar el monto de condena por la suma de PESOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON 34/100 ($10.695.456,34), siendo confirmada en todo lo restante.

2) IMPONER las costas de segunda instancia por su orden.

3) REGULAR los honorarios que los honorarios de la Dra. M. C., apoderada de la parte demandada, sean regulados en el 3,78% del monto que resulte del proceso, incluido el plus procuratorio.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

ASÍ LO VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo:

--El pronunciamiento que corresponde dictar, es el propuesto por el Dr. Walter, fiel expresión del acuerdo alcanzado. Así lo voto.-

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia, para modificar el monto de condena por la suma de PESOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON 34/100 ($10.695.456,34), siendo confirmada en todo lo restante.

2) IMPONER las costas de segunda instancia por su orden.

3) REGULAR los honorarios que los honorarios de la Dra. M. C., apoderada de la parte demandada, sean regulados en el 3,78% del monto que resulte del proceso, incluido el plus procuratorio.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N°_____040____DEL AÑO 2024 – SDL – CONSTE.

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA